



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

16 de marzo de 2023.

TUTELA: 2023-00360
ACCIONANTE: **DORIS PRADILLA TAPIA** quien
actúa como agente oficiosa de su
hija **GERALDINE MATTA**
PRADILLA
ACCIONADOS: **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**
SANITAS S.A.S.
Acción de Tutela.

I. ASUNTO

Resuelve el Juzgado la acción de tutela impetrada por la señora **DORIS PRADILLA TAPIA** quien actúa como agente oficiosa de su hija **GERALDINE MATTA PRADILLA** contra la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida y a la dignidad humana como sujeto de especial protección de su agenciada.

II. ANTECEDENTES

1. Aspectos Fácticos.

Manifiesta la gestora del amparo que el día 27 de julio de 2021, el señor YONCY JAIR MATTA CARDENAS abandonó su grupo familiar, dejándola como cabeza de familia a cargo de su hija GERALDINE MATTA PRADILLA quien no puede valerse por sí misma debido a que sufre de TRAUMA RAQUIMEDULAR y su hijo JUAN PABLO MATTA PRADILLA menor de edad.

Asegura que, sufraga todos los gastos pertinentes a sus hijos, tal como lo manifestó en el acta de declaración número 01350 con fines extraprocesales, realizada el día 28 de julio de 2022.

Afirma que, a pesar de su separación se siguió con los pagos a la EPS SANITAS S.A.S., en razón de que su hija GERALDINE MATTA PRADILLA se encuentra en un estado de salud donde requiere atención médica prioritaria y de calidad, debido a sus múltiples afecciones médicas.

Indica que, su hija GERALDINE MATTA PRADILLA, padece de la condición de trauma raquimedular, apnea del sueño, escoliosis dorsolumbar severa, vejiga neuropática, toxoplasmosis congénita, no controla esfínteres, discapacidad fisicomotora (se encuentra en silla de ruedas) y problemas cognitivos, por lo que fue declarada interdicta, quedando a cargo de su progenitora.

Alega que, su hija GERALDINE MATTA PRADILLA, requiere de cuidados especiales, a saber:

- Cateterismo cada 4 horas,
- Utiliza pañales que deben de ser constantemente revisados,
- Para su alimentación debe de ser vigilada ya que por su condición puede presentar algún problema al tragar y atorarse para ello requiere de alimentación especial otorgada por el MIPRES, que consta básicamente del ensure advanced
- Requiere DOCE (12) TERAPIAS al mes de cada una de las siguientes especialidades: terapias físicas, respiratorias, ocupacional y fonoaudiologías domiciliarias.
- Médico domiciliario que la evalúa cada tres meses, con esto genera y renueva las ordenes medicas que son fundamentales para mantener la salud de GERALDINE MATTA PRADILLA.
- Servicio de transporte de su hija y con su madre hasta el sitio de la consulta y los trae de vuelta a su domicilio.
- Todos los insumos y medicamentos médicos mensuales necesarios para atender a GERALDINE MATTA PRADILLA.

Afirma que, el señor YONCY JAIR MATTA CARDENAS faltó al cumplimiento de sus obligaciones frente a su grupo familiar, puesto que renunció a su trabajo y fue desafiliado del régimen contributivo, negándose a seguir pagando la salud.

Informa que, no cuenta con la capacidad de pago necesaria para mantenerse en el régimen contributivo ya que no puede trabajar debido a que se dedica completamente al cuidado de sus hijos y estar pendiente de cualquier situación médica que se presente.

Agrega que, el día 17 de febrero de 2023, elevó petición ante EPS SANITAS S.A., solicitando se le trasladara del régimen contributivo al régimen subsidiado.

Concluye que, revisadas las afiliaciones de su grupo familiar, se encuentra como MADRE CABEZA DE FAMILIA, y su hija GERALDINE MATTA PRADILLA está en estado RETIRADA desde el 29 de noviembre de 2022.

2. Pretensiones.

Solicita la accionante se protejan a su hija los derechos fundamentales a la vida y a la dignidad humana como sujeto de especial protección, y en consecuencia, se ordene a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** realizar los trámites para que GERALDINE MATTA PRADILLA y su núcleo familiar obtenga de manera permanente la afiliación a todos los servicios de salud en el **régimen subsidiado**, en razón a que no existe capacidad de pago

3. Actuación Procesal.

Mediante providencia de fecha 6 de marzo de 2023, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó la notificación a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, para que ejerciera su derecho de defensa.

En igual dirección se dispuso vincular a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, para que informara sobre los hechos expuestos por la accionante en la solicitud, quien para el efecto manifestó, *“respecto de la movilidad, el artículo 2.1.1.3. del Decreto 780 de 2016 la define como “el cambio de pertenencia a un régimen dentro de la misma EPS para los afiliados en el Sistema General de Seguridad Social en Salud focalizados en los niveles 1 y II del SISBÉN y algunas poblaciones especiales”.*

Manifiesta que, no es su función realizar el trámite de movilidad de régimen en una misma EPS o afiliación a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

La **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** sostuvo que, la joven GERALDINE MATTA PRADILLA se encuentra en estado retirado desde el 1 de diciembre de 2022, por pérdida de derechos para ostentar la calidad de beneficiaria amparada hija del señor YONCY JAIR MATTA CARDENAS, teniendo en cuenta que el día 15 de noviembre la afiliada cumplió 25 años, por tanto, para seguir ostentando en calidad de beneficiaria amparada se debe allegar el certificado de discapacidad, documento el cual no ha sido allegado.

Indica que, la señora DORIS PRADILLA TAPIA, junto con sus dos hijos se encuentra afiliados desde el día 1 de junio de 2020, ostentando la calidad de beneficiarios amparados del señor YONCY JAIR MATTA CARDENAS, *“a la fecha el cotizante titular no ha solicitado la exclusión de sus beneficiarios amparados cónyuge e hijos.”*

Sostiene que, no es posible efectuar la novedad de movilidad a los beneficiarios de un contrato sin el titular.

Informa que, a la fecha y hasta el día 14 de abril de 2023, el señor YONCY JAIR MATTA CARDENAS junto con sus dos beneficiarios amparados, se encontrarán en estado activo bajo el mecanismo de protección laboral.

Agrega que, la facultad de la solicitud del cambio de régimen es exclusiva del titular del contrato una vez se reúnan las condiciones.

Alega que, ha estado proporcionando a la joven GERALDINE MATTA PRADILLA todos los servicios y atenciones que ha requerido para el manejo de sus patologías, así mismo pone de presente que, la accionante no hace referencia a servicios negado, por lo cual no puede alegar la vulneración de un derecho fundamental.

Concluye que, *“es materialmente imposible proceder con la afiliación de la accionante y los agenciados al régimen subsidiado, dado que no se reúnen los presupuestos establecidos por la ley, pues dicha actuación está vedada por la autoridad competente.”*

Solicita que, se declare improcedente la presente acción de tutela elevada por la señora DORIS PRADILLA TAPIA, pues ha actuado de conformidad con la norma establecida.

Adiciona que, se debe conminar a la accionante DORIS PRADILLA TAPIA para que en cumplimiento de las responsabilidades que le asisten,

allegue ante esta entidad el documento que acredite el estado de invalidez de la joven GERALDINE MATTA PRADILLA.

III. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Sentencia T- 296 de 2016 la corte Constitucional determinó lo referente a la libre escogencia de EPS, así,

En los términos del artículo 153 y del literal g del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, esta Corte ha sostenido que la libre escogencia se erige como uno de los principios rectores del Sistema General de Seguridad Social en Salud y un derecho del afiliado, que consiste en la posibilidad, con que cuenta éste, de elegir entre un amplio catálogo (i) la entidad promotora de salud de su preferencia, para que le administre el servicio y de su red de servicios, (ii) la institución que le prestara la atención correspondiente.

Sobre el particular, en la sentencia T-436 de 2004, la Corte consideró que el derecho de libre escogencia goza de una triple connotación, pues es a la vez un principio rector y característica del Sistema General de Seguridad Social en Salud, un derecho para el afiliado y un deber de acatamiento para las Empresas Promotoras de Salud.

En el mismo sentido, la Corte se pronunció en la sentencia C-115 de 2008.

“La libre escogencia puede catalogarse como principio del sistema de salud, un derecho del afiliado y una característica del sistema de la seguridad social en salud, que consiste en la facultad que tienen todos los afiliados (tanto los del régimen contributivo como los del régimen subsidiado) a escoger, entre las diferentes alternativas de servicios ofrecidos, la entidad que administrará y la que prestará los servicios establecidos en el Plan Obligatorio de Salud (...)”.

“el principio de libertad de escogencia es una característica del Sistema de Seguridad Social en Salud, que constituye, no solamente una garantía para los usuarios sino que también es un derecho, y que como tal, debe ser garantizado por el Estado.

“Conforme con los referidos precedentes, la Corte ha señalado que el derecho a la libertad de escogencia ya sea de E.P.S. o de I.P.S., en principio, puede ser ejercido y solicitada su protección, por aquellas personas que pertenezcan a los regímenes contributivo o subsidiado, comoquiera que tal prerrogativa corresponde al desarrollo del mandato legal previsto en el artículo 153 de la Ley 100 de 1993. No obstante, esta Corporación reconoció la posibilidad que las personas que

hacen parte de un régimen exceptuado, gocen del derecho de libertad de escogencia de manera restringida, pues aunque no pueden elegir la entidad promotora de salud que quieren que les administre ese servicio, dado que en los regímenes exceptuados solo existe una entidad encargada de ello, sí pueden seleccionar una I.P.S., con la que su E.P.S. hubiere suscrito contrato o convenio, el cual se encuentre vigente.

El Decreto 780 de 2016, que regula lo referente a la movilidad y permanencia dentro de las Entidades Promotoras de Salud, derogó todos los decretos de naturaleza reglamentaria relativos al Sector Salud y Protección Social que versan sobre las mismas materias, entre ellos el Decreto 3047 de 2013 y la Resolución 2635 de 2014, por el cual se establecían reglas de movilidad para afiliados focalizados en los niveles del SISBEN I y II.

En este sentido, respecto a la movilidad del régimen Contributivo al Subsidiado, señaló en su artículo **2.1.7.7.**, lo siguiente

“Movilidad entre regímenes. La movilidad es el cambio de régimen dentro de la misma EPS para los afiliados en el Sistema General de Seguridad Social en Salud focalizados en los niveles I y II del Sisbén y las poblaciones especiales de que tratan los numerales 7, 8, 10, 11 y 12 del artículo 2.1.5.1 de la presente Parte.

En virtud de la movilidad, los afiliados descritos en el inciso anterior podrán cambiar de un régimen a otro con su núcleo familiar, sin solución de continuidad, manteniendo su inscripción en la misma EPS.”

Respecto a los requisitos de movilidad del régimen contributivo al régimen subsidiado el artículo **2.1.7.8** del señalado Decreto, indica que la solicitud deberá ser registrada por el afiliado **al día siguiente de la terminación de la vinculación laboral** o de la pérdida de las condiciones para seguir cotizando como independiente y **a más tardar el último día calendario del respectivo mes o al día siguiente del vencimiento del período de protección laboral** o del mecanismo de protección al cesante, si los hubiere.

El Decreto 806 de 1998, definió lo tocante al periodo de protección laboral en su artículo 75, indicando:

“Una vez suspendido el pago de la cotización como consecuencia de la finalización de la relación laboral o de la pérdida de la capacidad de pago del trabajador independiente, el trabajador y su núcleo familiar gozarán de los beneficios del plan obligatorio de salud hasta por treinta (30) días más contados a partir de la fecha de la desafiliación, siempre y cuando haya estado afiliado al sistema como mínimo los doce meses anteriores.

Parágrafo. Cuando el usuario lleve cinco (5) años o más de afiliación continua a una misma Entidad Promotora de Salud tendrá derecho a un periodo de protección laboral de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de su desafiliación”.

Finalmente, respecto a las limitaciones a la movilidad reseña el artículo 2.1.7.13. del Decreto 780 de 2016, que no habrá lugar a la movilidad y deberá realizarse el traslado de EPS entre regímenes diferentes, cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

- “1. Cuando el afiliado y su núcleo familiar cambien de lugar de residencia y la EPS donde se encuentra el afiliado no tenga cobertura geográfica en el respectivo municipio.
2. Cuando a la terminación del vínculo laboral o contractual del trabajador dependiente o independiente, agotados el período de protección laboral o el mecanismo de protección al cesante, si los hubiere, no reúne las condiciones para seguir como cotizante, afiliado adicional o como beneficiario, y no registra la novedad de movilidad en los términos previstos en el artículo 2.1.7.8 del presente decreto.
3. Cuando no se registra la novedad de movilidad de los beneficiarios que pierden las condiciones establecidas para ostentar dicha calidad y no reúnen las condiciones para seguir inscritos en la misma EPS como cotizante dependiente, cotizante independiente o afiliado adicional.
- En los eventos previstos en los numerales 2 y 3 del presente artículo el afiliado cotizante o los beneficiarios en el régimen contributivo deberán adelantar su inscripción en una EPS del régimen subsidiado y registrar la novedad de traslado.”

IV. DEL CASO CONCRETO

Solicita la accionante se protejan a su hija los derechos fundamentales a la vida y a la dignidad humana como sujeto de especial protección, y en consecuencia, se ordene a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** realizar los trámites para que la menor GERALDINE MATTA PRADILLA y su núcleo familiar obtenga de manera permanente la afiliación a todos los servicios de salud en el **régimen subsidiado**, en razón a que no existe capacidad de pago

Inicialmente, frente a las pretensiones de la quejosa, del certificado emitido por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, se establece que la agenciada **GERALDINE MATTA PRADILLA**, se encuentra retirada del Sistema de Seguridad Social, de la siguiente forma:

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1073249669
NOMBRES	GERALDINE
APELLIDOS	MATTA PRADILLA
FECHA DE NACIMIENTO	09/09/99
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
MUNICIPIO	MOSQUERA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
RETIRADO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/06/2020	29/11/2022	BENEFICIARIO

Por su parte, del certificado emitido por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, se establece que la señora **DORIS PRADILLA TAPIA**, se encuentra **ACTIVA** en el régimen CONTRIBUTIVO como BENEFICIARIA con la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, así:

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	51980914
NOMBRES	DORIS
APELLIDOS	PRADILLA TAPIA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
MUNICIPIO	MOSQUERA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/06/2020	31/12/2999	BENEFICIARIO

En este orden de ideas, se tiene que las pretensiones de la activante, se encaminan a que se autorice la movilidad de su grupo familiar al régimen subsidiado junto a la agenciada **GERALDINE MATTA PRADILLA**, petición que señala la petente ha sido negada por la accionada.

Para resolver, debe tomarse en cuenta, que tal como lo marcó la entidad accionada, la suspensión de la afiliación de **GERALDINE MATTA PRADILLA** correspondió a que alcanzó la edad de 25 años, quien en efecto, conforme a la condición de trauma raquimedular, apnea del sueño, escoliosis dorsolumbar severa, vejiga neuropática, toxoplasmosis congénita, no controla esfínteres, discapacidad fisicomotora (se encuentra en silla de ruedas) y problemas cognitivos reseñada en su Historia Clínica, tal como indica el numeral cuarto del artículo 21 del Decreto 2353 de 2015, “***debe permanecer afiliada como beneficiaria del cotizante, previa acreditación de las condiciones como persona con incapacidad permanente y dependen económicamente.***”

En este sentido, respecto a la desvinculación de **GERALDINE MATTA PRADILLA**, como lo informó la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, con el fin de reactivar la afiliación, “*debe la accionante allegar el documento que acredite el estado de invalidez de su hija.*”

También ha señalado la entidad accionada que, en virtud al mecanismo de protección laboral, la afiliación de la accionante junto a sus hijos permanecerá activa y en cabeza del señor YONCY JAIR MATTA CARDENAS, hasta el 14 de abril de 2023.

Frente a la situación narrada y la respuesta emitida por la convocada, requiere la quejosa, se le conceda la movilidad al régimen subsidiado en salud, en razón a la culminación del vínculo con el progenitor de sus hijos y la carencia de recursos para continuar permanecer en el régimen contributivo.

Para el efecto, señaló la corte constitucional en la Sentencia T 089 de 2018, “**Ahora bien, los requisitos para que opere la movilidad consisten en: (i) Pertenecer a los niveles I y II del Sisbén o hacer parte de las comunidades indígenas, población desmovilizada, población rom, personas incluidas en el programa de protección de testigos o ser víctimas del conflicto armado (ii) Haber solicitado la movilidad ante la EPS.**

La movilidad entre regímenes está dirigida a efectuar una protección mayor del derecho fundamental a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social, pues para no comprometer la continuidad del servicio de salud de aquellos afiliados que pierden su calidad de cotizantes del régimen contributivo, pero pertenecen al nivel I y II del

Sisbén o para aquellas poblaciones especiales que no cuenten con los recursos para afiliarse en el régimen contributivo, se prevé la permanencia en la misma EPS. (Sentencia T 089 de 2018).

Posteriormente reseñó la Corte Constitucional:

“Cabe resaltar que para efectuar la movilidad entre regímenes es necesario que los afiliados manifiesten su voluntad de ejercerla para sí y para su núcleo familiar, esto es, el registro de la novedad con base en la declaración veraz de los datos informados y del cumplimiento de las condiciones para pertenecer a uno de los regímenes. El artículo 2.1.7.8 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 establece lo siguiente:

“El afiliado deberá registrar la solicitud expresa de la movilidad a los integrantes de su núcleo familiar con derecho a ser inscritos, en el formulario físico o electrónico, de acuerdo con lo previsto en el presente decreto.

La novedad de movilidad del régimen contributivo al régimen subsidiado deberá ser registrada por el afiliado al día siguiente de la terminación de la vinculación laboral o de la pérdida de las condiciones para seguir cotizando como independiente y a más tardar el último día calendario del respectivo mes o al día siguiente del vencimiento del período de protección laboral o del mecanismo de protección al cesante, si los hubiere.

La novedad de movilidad del régimen subsidiado al régimen contributivo deberá ser registrada por el afiliado el día en que adquiere una vinculación laboral o las condiciones para cotizar como independiente”.

En ese orden, los cotizantes, las personas cabeza de familia y sus respectivos núcleos familiares cuentan con el derecho a la prestación continua de los servicios de salud sin que resulte posible la negativa por parte de la EPS de ofrecer los servicios, tratamientos o medicamentos establecidos en el plan de beneficios al cual se movilizó o trasladó, siempre que haya cumplido con los requisitos antes mencionados.

De igual manera, las EPS, en ejecución de las figuras de traslado o movilidad, deben abstenerse de efectuar acto alguno que llegue a comprometer la continuidad, eficiencia, solidaridad y universalidad del servicio de salud.”

En adelante del criterio expuesto en la Jurisprudencia señalada, el Artículo 2.1.7.7 del Decreto 780 de 2016, prescribe,

“Movilidad entre regímenes. La movilidad es el cambio de régimen dentro de la misma EPS para los afiliados en el Sistema General de Seguridad Social en Salud focalizados en los niveles I y II del SISBEN y las poblaciones especiales de que tratan los numerales 7, 8, 10, 11 y 12 del artículo 2.1.5.1 de la presente Parte.

En virtud de la movilidad, los afiliados descritos en el inciso anterior podrán cambiar de un régimen a otro con su núcleo familiar, sin solución de continuidad, manteniendo su inscripción en la misma EPS.

Cuando los afiliados ejerzan la movilidad y residan en un municipio diferente a aquel en que les fue aplicada la encuesta

SISBEN, el puntaje obtenido en la encuesta practicada por el municipio de origen se considerará válido hasta tanto el municipio en el que actualmente reside el afiliado le realice la encuesta. El cambio de residencia en ningún caso podrá afectar la continuidad del aseguramiento ni el reconocimiento de la UPC. Lo dispuesto en este inciso será aplicable al traslado de EPS en el régimen subsidiado.

Parágrafo. Hasta tanto entre en operación el Sistema de Afiliación Transaccional, los afiliados manifestarán su voluntad de ejercer la movilidad en el formulario físico que adopte el Ministerio de Salud y Protección Social y se suscribirá y reportará ante la EPS, de manera individual y directa, cuando se realice al régimen subsidiado; y de manera conjunta con su empleador, si fuere el caso, cuando se realice al régimen contributivo. La verificación del nivel del SISBEN estará a cargo de la EPS del régimen contributivo a través de la herramienta de consulta masiva que para el efecto dispone el Departamento Nacional de Planeación.”

En el caso de estudio, se encuentran suplidas las condiciones señaladas por la corte constitucional, en tanto que, conforme las manifestaciones de la señora **DORIS PRADILLA TAPIA**, su pareja sentimental era el cotizante principal de su grupo familiar, por lo que ante la ruptura de la relación, si bien ostentaba la calidad beneficiaria, dicha situación permanecerá únicamente hasta el 14 de abril de 2023, situación que, desde dicha fecha, sumirá a la accionante, junto a sus hijos, en un desamparo de las garantías fundamentales a la salud, pues concluirá la protección laboral del señor YONCY JAIR MATTA CARDENAS.

El escenario planteado ubicaría a la accionante y a sus hijos en estado de desprotección, dado que como se extrae de la consulta de la página del Departamento Nacional de Planeación el señor YONCY JAIR MATTA CARDENAS no cuenta con certificación vigente del Sisbén, a diferencia de la accionante y sus hijos, quienes cuentan con nivel B5, como se observa a continuación:

Verificación - Calidad del Registro - Desmejoramiento en variables de nivel educativo

Fecha de consulta:15/03/2023

Ficha:25473016542200000121

B5

GRUPO SISBÉN IV

Pobreza moderada

DATOS PERSONALES

Nombres: DORIS

Apellidos: PRADILLA TAPIA

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 51980914

Municipio: Mosquera

Departamento: Cundinamarca

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente:09/07/2019

Última actualización ciudadano:15/02/2023

Última actualización via registros administrativos:

Registro válido

Fecha de consulta: 15/03/2023

Ficha: 25473016542200000121

B5

GRUPO SISBÉN IV

Pobreza moderada

DATOS PERSONALES

Nombres: GERALDINE

Apellidos: MATTA PRADILLA

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 1073249669

Municipio: Mosquera

Departamento: Cundinamarca

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente: 09/07/2019

Última actualización ciudadano: 15/02/2023

Última actualización vía registros administrativos:

Registro válido

Fecha de consulta: 15/03/2023

Ficha: 25473016542200000121

B5

GRUPO SISBÉN IV

Pobreza moderada

DATOS PERSONALES

Nombres: JUAN PABLO

Apellidos: MATTA PRADILLA

Tipo de documento: Tarjeta de identidad

Número de documento: 1014597033

Municipio: Mosquera

Departamento: Cundinamarca

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente: 09/07/2019

Última actualización ciudadano: 15/02/2023

Última actualización vía registros administrativos:

Lo anterior permite concluir, que el señor YONCY JAIR MATTA CARDENAS no hace parte del grupo familiar de la accionante.

Si bien el inciso tercero del artículo 2.1.7.8 del Decreto 780 de 2016, ordena que, “*La novedad de movilidad del régimen contributivo al régimen subsidiado deberá ser registrada por el afiliado al día siguiente de la terminación de la vinculación laboral o de la perdida de las condiciones para seguir cotizando como independiente y a más tardar el último día calendario del respectivo mes o al día siguiente del vencimiento del período de protección laboral o del mecanismo de protección al cesante, si los hubiere.*”, no puede perderse de vista, que la persona que fungía como cotizante del grupo familiar de la señora **DORIS PRADILLA TAPIA** abandonó el hogar y suspendió el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

En ese sentido, al ser la pareja sentimental de la activante quien amparaba la afiliación del grupo familiar, ante la situación fáctica narrada, no puede convertirse dicho escenario, en una situación que afecte al núcleo familiar, y se configure en una causal para desestimar su derecho a la salud que requieren.

Tampoco puede perderse de vista, que por su condición de salud y las patologías que la aquejan, **GERALDINE MATTA PRADILLA** es sujeto de especial protección, y aunque no se establece una negativa en cuanto a la prestación de servicios, ante la solicitud de movilidad que eleva su progenitora y ante la cesación del vínculo con quien obraba como cotizante, debe la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**

realizar todos los tramites tendientes para consumir el cambio de régimen junto a sus dos hijos.

Ahora bien, respecto a las manifestaciones de la activante y su resaltada situación económica, el artículo segundo de la Ley 82 de 1993, por la cual se expidieron normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia, definió dicho concepto en los siguientes términos, “entiéndese por ‘Mujer Cabeza de Familia’, quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

Parágrafo. Esta condición y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo”.

En desarrollo de lo planteado en la normatividad, de cara a los argumentos esbozados por la señora **DORIS PRADILLA TAPIA**, referente a los criterios para determinar quién puede ser considerado como madre cabeza de familia, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 389 de 2005, dispuso:

“Al respecto la Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable

- (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar;
- (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente;
- (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre;
- (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte;
- (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia.”

Así las cosas, puede concluirse que, para que se consume la protección a la estabilidad reforzada por la condición de madre cabeza de familia, deberá acreditarse que la persona **(i) tiene la responsabilidad permanente de hijos menores o personas incapacitadas para**

trabajar, (ii) no cuenta con la ayuda de otros miembros de la familia y (iii) su pareja murió, está ausente de manera permanente o abandonó el hogar y se demuestra que esta se sustrae del cumplimiento de sus obligaciones, o cuando su pareja se encuentre presente pero no asuma la responsabilidad que le corresponde por motivos como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental. (Sentencia T 003 de 2018).

En el caso de estudio, la señora **DORIS PRADILLA TAPIA** cumple las condiciones para atribuirse la condición de cabeza de familia tal como se plasmó en la declaración juramentada de 28 de julio de 2022, expedida en la Notaría Única del Círculo de Mosquera – Cundinamarca, en la que manifestó:

“Manifiesto que hace UN (01) AÑO; NO CONVIVO con el señor YONCY JAIR MATTA CARDENAS, quien se identifica con cedula de ciudadanía numero 79.697.127 expedida en BOGOTA D.C, terminando nuestra convivencia el día VEINTISIETE (27) de JUNIO del año DOS MIL VEINTIUNO (2021),

De nuestra unión SI procreamos DOS (02) hijos. de nombres GERALDINE MATTA PRADILLA, (MAYOR DE EDAD Y ECONOMICAMENTE DEPENDIENTE; quien tiene un trauma RAQUIMEDULAR e INTERDICTA) Y JUAN PABLO MATTA PRADILLA (MENOR DE EDAD ECONOMICAMENTE DEPENDIENTE).

Declaro que mis hilos mencionados anteriormente DEPENDEN económicamente, socialmente y afectivamente de mi, yo soy quien sufraga todos sus gastos tales como vivienda, alimentación, educación, etc; y no contamos con ayuda de otros miembros de nuestra familia. Por lo tanto, SOY MADRE CABEZA DE FAMILIA.”

Sumado a lo anterior, debe reiterarse que, la señora **DORIS PRADILLA TAPIA** junto a sus dos hijos se encuentra calificada con un puntaje de SISBEN B5, según la consulta realizada a la página de entidad, lo que los incluye en el Nivel II, calificación que según lo señalado en el artículo 2.1.7.7 del Decreto 780 de 2016, le permite hacer la movilidad de régimen.

Además, como se extrae de la petición de 17 de febrero de 2023, la señora **DORIS PRADILLA TAPIA** solicitó la movilidad de régimen junto a sus dos hijos.

Todo lo anterior, reforzado por la separación y cesación de pagos de su pareja sentimental, pudiéndose establecer que cambiaron las circunstancias que le permitían permanecer vinculada al Régimen Contributivo y se cumplen las condiciones para su movilidad al Régimen.

En conclusión, no puede la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, negarse a efectuar la movilidad de la señora **DORIS PRADILLA TAPIA** como madre cabeza de familia y sus dos hijos al Régimen Subsidiado.

En este orden de ideas, en aras de proteger los derechos fundamentales base de esta acción, una vez concluya la *protección laboral* del señor YONCY JAIR MATTA CARDENAS (14 de abril de 2023) y que mantiene como afiliados beneficiarios a la accionante y su hijo YONCY JAIR MATTA CARDENAS al Régimen Contributivo, en virtud a lo expuesto en

el inciso tercero del artículo 2.1.7.8 del Decreto 780 de 2016, deberá la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** proceder a la movilidad de la señora **DORIS PRADILLA TAPIA** al Régimen subsidiado como madre cabeza de familia, junto a su hijo como miembro del grupo familiar de la accionante.

En cuanto a la situación de **GERALDINE MATTA PRADILLA**, deberá la señora a **DORIS PRADILLA TAPIA** presentar la documentación ante la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, en la que se acredite la condición de ***incapacidad permanente***, para que en los términos del artículo 21 del Decreto 2353 de 2015, su hija sea vinculada como parte de su núcleo familiar, en el régimen subsidiado.

Una vez la accionante cumpla con la carga previamente impuesta, la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** de forma inmediata deberá proceder a la reactivación de su vinculación **GERALDINE MATTA PRADILLA** en el Régimen subsidiado, como parte del círculo familiar de la señora **DORIS PRADILLA TAPIA**

Debe insistirse, que en la presente acción de tutela se encuentra involucrada un sujeto de especial protección como es, **GERALDINE MATTA PRADILLA** y aunque no se establece una negativa por parte de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, en cuanto a la prestación de servicios, en el interregno que concluye la protección laboral del señor YONCY JAIR MATTA CARDENAS y se logra la reactivación de la vinculación de la agenciada en el Régimen subsidiado, deberá la EPS continuar prestando los servicios de salud que requiere y que viene suministrando de forma continuada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de a la vida y a la dignidad humana como sujeto de especial protección de **GERALDINE MATTA PRADILLA**, quien actúa por intermedio de su progenitora **DORIS PRADILLA TAPIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, que una vez concluya la *protección laboral* del señor YONCY JAIR MATTA CARDENAS (14 de abril de 2023) y que mantiene como afiliados beneficiarios a la accionante y su hijo YONCY JAIR MATTA CARDENAS al Régimen Contributivo, en virtud a lo expuesto en el inciso tercero del artículo 2.1.7.8 del Decreto 780 de 2016, proceda a efectuar el traslado de la señora **DORIS PRADILLA TAPIA** al Régimen subsidiado como *madre cabeza de familia*, junto a su hijo como miembro del grupo familiar de la accionante.

TERCERO: CONMINAR la señora **DORIS PRADILLA TAPIA GUNDO** para que lo antes posible presente la documentación ante la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, en la que se acredite la condición de ***incapacidad permanente*** de su hija **GERALDINE MATTA PRADILLA**, para que en los términos del artículo 21 del Decreto 2353 de 2015, sea vinculada como parte de su núcleo familiar, *en el régimen subsidiado*.

CUARTO: Una vez la accionante cumpla con la carga impuesta en el numeral anterior, la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** de forma inmediata deberá proceder a la reactivación la vinculación de **GERALDINE MATTA PRADILLA** en el Régimen subsidiado, como parte del círculo familiar de la señora **DORIS PRADILLA TAPIA**.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b965b6d4367e62ac74b8f4d301acd6d72bb259f877e5986d106af97174e800f**
Documento generado en 16/03/2023 11:17:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>